



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00632-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ  
ACCIONADO : SANITAS E.P.S.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ a través de apoderado judicial contra SANITAS E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, igualdad, libertad de escogencia, no discriminación, y dignidad humana, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**HECHOS**

De los hechos constitutivos en el libelo de la acción de tutela, se desprende que la accionante manifiesta que anteriormente se encontraba registrada en SANITAS EPS a través del régimen contributivo, motivo por el cual, venía siendo atendida en IPS SANITAS ubicada en Calle 45 #19-162 de Barranquilla.

Señala la accionante, que como quiera que dejó de laborar en el mes de junio de 2022, se encuentra actualmente registrada en el régimen subsidiado SISBEN a través de SANITAS EPS-S., siendo clasificada en grupo A4.

Indica la accionante, que en fecha octubre 4 de 2022 solicitó cita con medicina general y en SANITAS le generaron cita por medicina general y odontología en Hospital General de Barranquilla, ante lo cual la accionante solicitó si le podían suministrar la cita en la IPS ubicada en Calle 45 #19-162 de Barranquilla por cuanto quedaba más cerca del lugar de su residencia, a lo que le contestaron que Hospital General de Barranquilla era la única unidad médica para afiliados del régimen subsidiado.

Señala la accionante, que al ser asignada al Hospital General de Barranquilla, EPS SANITAS está menoscabando los derechos fundamentales de su menor hijo al impedir que siga con su tratamiento con el psicólogo de su confianza de la unidad médica de la EPS SANITAS en la Calle 45 #19-162, desconociendo así el interés superior de los derechos de los menores, afectando así el derecho a la continuidad de un tratamiento.

Se colige entonces, que EPS SANITAS se encuentra ejerciendo un trato discriminatorio en contra de los afiliados del régimen subsidiado en salud, toda vez que para el régimen subsidiado solo establece una sola IPS en la ciudad de Barranquilla, mientras que para el régimen contributivo establece varias unidades de atención de su red prestadora a la cual el afiliado decide en cual ser atendido de acuerdo a la cercanía de su domicilio.

Sostiene la accionante, que el trato diferencial y excluyente que le da a los afiliados EPS SANITAS al no permitir continuar siendo atendido en la unidad médica que la suscrita había escogido por razones de economía, de seguridad y comodidad de su menor hijo del cual es madre cabeza de familia, genera una vulneración a mi derecho fundamental a la seguridad

social, igualdad, libertad de escogencia de IPS de la red prestadora de la EPS, discriminando así a las personas por su condición económica y vulnerabilidad frente al régimen contributivo, del cual establece la ley 100 de 1993 que a los dos régimen serán atendido en las mismas condiciones de igualdad, caso sub judice que no ocurre, pues EPS SANITAS adopta medidas desiguales y discriminatorias.

### **PRETENSIONES**

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene:

1. Que se declare que EPS SANITAS, vulneró los derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD. LIBERTAD DE ESCOGENCIA, A LA NO DISCRIMINACION, A LA DIGNIDAD HUMANA, al no haber solucionado la barrera existente para el acceso a los servicios de salud, al haberle designado de manera unilateral la unidad de atención médica del hospital general de Barranquilla e impedir continuar siendo atendido en la unidad médica de su red prestadora escogida por la suscrita y como consecuencia de lo anterior, que tutele los derechos invocados.

2. Que en virtud de lo anterior se ordene a EPS SANITAS, que le vuelva asignar la unidad de atención básica ubicada en la Calle 45 #19-162 en las mismas condiciones y tratos como venía siendo atendida en el régimen contributivo, ahora en el régimen subsidiado.

3. Amparar los demás derechos que estime usted están siendo conculcados en el presente caso y con base en lo aquí expuesto; disponiendo las medidas afirmativas que así estime para su restablecimiento.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 5 de 2022, donde se ordenó al representante legal de SANITAS EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a las entidades INSTITUCION VIDA PLENA (INVERSIONES LAYNES), NUEVA EPS, COLPENSIONES y al SISBEN, a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **- RESPUESTA DE SECRETARÍA DE NUEVA EPS.**

Manifiesta la entidad vinculada entre otros aspectos, que la accionante no se encuentra vinculada a NUEVA EPS desde mayo 31 de 2022.

Indica que para este caso se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones de la agenciada, por no ser de nuestro resorte su competencia.

#### **- RESPUESTA DE SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.**

Manifiesta entre otros aspectos, que revisó el traslado de tutela interpuesta por la señora DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1,043.136.433, quien registra afiliada en SANITAS EPS Régimen Subsidiado estado activo, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001.

Manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ, que es responsabilidad de SANITAS EPS autorizar lo ordenado por el médico tratante. Se oponen de la a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, por lo que solicita desvinculación.

- **RESPUESTA DE COLPENSIONES.**

Colpensiones señala entre otros aspectos, que no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido, por lo tanto, se configura la falta de legitimación por pasiva.

- **RESPUESTA DE SANITAS EPS.**

Da contestación indicando que la señora DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ presenta diagnostico OTROS TRASTORNOS ESPECIFICOS DE LA PERSONALIDAD, y se le han prestado todos los servicios en salud que ha requerido.

En relación con la pretensión que no se traslade como IPS de primer nivel de atención Unidad de Atención Básica Ubicada en la calle 45 #19-162, no es posible acceder a esas pretensiones de acuerdo con lo establecido en Ley 1122 de 2007 Artículo 14 Numeral F la cual establece:

*“...f. El valor total de la UPC del Régimen Subsidiado será entregado a las EPS del régimen subsidiado. Las actividades propias del POS subsidiado incluidas las de promoción y prevención serán ejecutadas a través de las EPS del Régimen Subsidiado. La prestación de los servicios para la atención de Promoción y Prevención se hará a través de la red pública contratada por las EPS del Régimen Subsidiado del respectivo municipio. Cuando las ESE's no tengan capacidad para prestar estos servicios de promoción y prevención o cuando los resultados pactados entre EPS del Régimen Subsidiado y las ESE's se incumplan, estos servicios podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de la Protección social o en quien éste delegue. Los municipios acordarán con las EPS del Régimen Subsidiado los mecanismos para que las atenciones en salud y de promoción y prevención se efectúen cerca de la residencia del afiliado, con agilidad y celeridad...”*

Señala EPS SANITAS, que cuenta en su red adscrita para los usuarios del régimen subsidiado la atención medica primaria en la red pública IPS MI RED en la ciudad de BARRANQUILLA, razón por la cual los servicios que requieran los usuarios para su atención médica pueden ser prestados en esta institución como lo establece la Ley 1122 de 2007 Art 14 Numeral F.

Precisa que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y acorde con el direccionamiento de EPS Sanitas, con el ánimo de brindar a los usuarios una mejor accesibilidad, oportunidad y atención, este servicio se oferta en las IPS contratadas para tal fin, las cuales son instituciones que se encuentran habilitadas para dicha atención y podrá garantizar la calidad, continuidad e integralidad en los servicios prestados, dado que cuenta con los recursos humanos, físicos y tecnológicos para la atención de pacientes que requieran de este servicio.

Las instituciones adscritas mencionadas a la red de EPS SANITAS cumplen con todos los requisitos de habilitación exigidos por la secretaria de salud y cuenta con estándares de calidad en la prestación de servicios de salud, cuenta con el recurso humano, científico y tecnológico para ofrecer un servicio con calidad en servicios de alta complejidad, contando con un talento humano ético y competente, soportado en la academia y la investigación, brindando atención integral, humana y eficiente, con altos niveles de calidad, por lo que los servicios que requiere los señores y su grupo familiar pueden ser prestados en esta institución.

Precisar que EPS SANITAS no ha incurrido en incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación de los servicios de salud que lleve a la accionante a que se presten los servicios de atención primaria solamente en una IPS específica.

- **RESPUESTA DE INVERSIONES LAYNE S.A.S.**

Da respuesta manifestando que aportaron soportes del cumplimiento de las obligaciones laborales de INVERSIONES LAYNE S.A.S. Que las pretensiones de la acción de tutela, no tienen incidencia para con dicha entidad, por lo que carecen de falta de legitimación por la causa por activa, por lo que solicita la desvinculación dentro del presente trámite tutelar.

- **Respuesta Supersalud**

Indica entre otros aspectos, la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia nacional de salud.

Alega la falta de legitimación de la superintendencia nacional de salud en la causa por pasiva, que no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Se refiere también a la libre elección de prestadores y empresas promotoras de servicios de salud y el derecho a la continuidad en el servicio de salud.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**CONSIDERACIONES.**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**DERECHO A LA SALUD**

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

(.....) *Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.*

*Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”*

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.*

El derecho a la seguridad social En sentencia 074 – 2017 la corte lo ha definido como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

En desarrollo de estas normas constitucionales se expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas en relación con su salud y su situación económica cabe señalar que en materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias.

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en

aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población “vinculada”, condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

*(...) la Corte en SENTENCIA T 152 DE 20219 ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos a la seguridad social, salud, vida, igualdad, libre escogencia y no discriminación de la accionante, al no prestar los servicios en salud en una IPS de la red prestadora de SANITAS EPS de su elección y cerca del lugar de su domicilio; o por el contrario, SANITAS EPS no vulnera los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto ha prestado todos los servicios en salud que requiere la accionante, en una IPS dentro de la red de prestadores del régimen subsidiado?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se negará el amparo de los derechos invocados por la parte accionante, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho alguno, en razón a que SANITA EPS-S ha demostrado haber suministrado todos los servicios en salud que requiere la accionante en las IPS prestadoras dentro de su red de servicios.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

En el presente caso, la inconformidad de la accionante se concreta en que la entidad SANITAS EPS-S, no genera las ordenes de servicios en salud en la misma IPS en la cual era atendida cuando pertenecía al régimen contributivo, considera la accionante, que tal conducta supone discriminación, y con ello vulneración de los derechos a la igualdad y libre escogencia.

Por su parte SANITAS EPS manifiesta que no es posible el traslado en la IPS de primer nivel de atención Unidad de Atención Básica Ubicada en la calle 45 #19-162, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007 Artículo 14 Numeral F la cual establece:

*“...f. El valor total de la UPC del Régimen Subsidiado será entregado a las EPS del régimen subsidiado. Las actividades propias del POS subsidiado incluidas las de promoción y prevención serán ejecutadas a través de las EPS del Régimen Subsidiado. La prestación de los servicios para la atención de Promoción y Prevención se hará a través de la red pública contratada por las EPS del Régimen Subsidiado del respectivo municipio. Cuando las ESE's no tengan capacidad para prestar estos servicios de promoción y prevención o cuando los resultados pactados entre EPS del Régimen Subsidiado y las ESE's se incumplan, estos servicios podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de la Protección social o en quien éste delegue. Los municipios acordarán con las EPS del Régimen Subsidiado los mecanismos para que las atenciones en salud y*

*de promoción y prevención se efectúen cerca de la residencia del afiliado, con agilidad y celeridad...".*

Al respecto se anota lo siguiente.

Revisado el escrito contentivo de la acción de tutela, se observa que no se allegó por la accionante, prueba alguna de su estado de salud y de su hijo que muestren una atención médica que implique estar sometidos a un tratamiento continuo por parte de un galeno específico que si se cambia, tronca o interrumpe el tratamiento que estén recibiendo, como lo es la copia de la historia clínica o cualquier otro documento de lo que se pueda colegir tal hecho.

La Corte Constitucional ha enfatizado en diferentes fallos, entro otros en la sentencia T – 163 de 2010, sobre, “ ... *la importancia del principio de continuidad en materia de salud y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpan el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida*”. Sin embargo en este caso, no se prueba la existencia de tratamientos o procedimientos médicos que se hubiesen interrumpido por el cambio de IPS.

Tampoco se encuentra probado que la nueva IPS con la que la entidad tutelada tiene contrato para la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado, no cuente con los médicos especialistas que requiera la actora y su hijo, ni con los insumos, o no pueda otorgar los procedimientos médicos que se les formule, pues en tal caso es claro que la EPS estaría obligada a contratar con quien ofrezca dichos servicios.

La actora no esta señalando que se le niegue el servicio de salud, de lo que se queja es de la IPS a la cual se le remite estando en un nuevo régimen, pero es el caso, que no puede descalificarse la nueva IPS sin haberse probado la deficiente atención.

Nótese que la misma accionante en el libelo de tutela manifiesta que le fue suministrada cita en Hospital de Barranquilla para la atención en los servicios en salud. No se aprecia orden que haya sido negada por parte de la accionada

Lo anterior toda vez que, por regla general, según nuestra corte Constitucional, de conformidad con en la Ley 1122 de 2007 Artículo 14 Numeral F, el régimen subsidiado, cuenta con una red de prestadores y solo cuando la IPS que se encuentra en la red prestadora de servicio de la EPS en este caso Hospital de Barranquilla), no cubra o pueda prestar los servicios al usuario es cuando se puede prestar a través de otras entidades, lo cual no es el caso, pues conforme la respuesta de la entidad accionada, la IPS contratada Hospital de Barranquilla cuenta con los servicios necesarios y requeridos por la accionante.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que en el presente caso no se prueba la necesidad imperiosa para ordenar a la entidad accionada el cambio de IPS a la pretendida por la parte accionante en la presente acción de tutela, como tampoco la accionante trajo las pruebas pertinentes que demostraran lo dicho por ella, en su escrito de tutela, respecto de la necesidad de la prestación del servicio en la IPS de la red prestadora de salud de SANITAS EPS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00632-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ  
ACCIONADO : SANITAS E.P.S.  
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA SALUD 18/10/2022

8

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por **DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ** dentro de la acción de tutela que interpuso contra SANITAS EPS.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2ad4a161838db2225a878ebb5c67a125fd80e5453a37efeb11ce8797f76b1**

Documento generado en 18/10/2022 06:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>